

plir los once, y las hembras, desde la de siete hasta cumplir la misma edad que los varones.

Los que no reúnan condiciones adecuadas para el estudio, al cumplir los diez años, si es que estuviesen colegiados, serán destinados al aprendizaje de un oficio o profesión en las Secciones al efecto establecidas en el Colegio, en las cuales podrán asimismo permanecer hasta los diecinueve años. Las huérfanas podrán permanecer en el Colegio hasta la edad de veinte años, como máximo normal, pudiendo continuar en el mismo hasta terminar la carrera que tuvieran comenzada, pero siempre como límite el de veintitrés años de edad, y por concesiones anuales, cuando concurrieran las mismas circunstancias que en los huérfanos, y en casos análogos, apreciados éstos también por el Consejo de Gobierno.

Cuando los huérfanos de ambos sexos no reúnan condiciones para continuar las distintas disciplinas que se siguen en los Colegios, según informe de los Directores de los mismos, y para los varones que no puedan ingresar en el de Valdemoro por incapacidad o renuncia, causarán baja en los mismos, concediéndoseles la pensión que les corresponda con arreglo al artículo 29.

Art. 51. Tan pronto sea conocida por la Asociación la doble orfandad de algún huérfano o huérfana, le será ofrecida plaza de internado en el Colegio que corresponda por razón de edad o estudios que curse, colegiándole inmediatamente.

Art. 52. Si los tutores o representantes legales de los huérfanos renunciaran con causa justificada a su ingreso en los Colegios al ser llamados a ocupar plaza, la Asociación seguirá abonando las pensiones que vinieran disfrutando en cada caso.

Art. 53. Cuando a un huérfano se le notifique la concesión de plaza de internado en algún Colegio deben ser prevenidos sus familiares de que a su presentación en el mismo ha de ser reconocido por el Médico del Establecimiento, y si éste informara que el presunto interno padece enfermedad incurable o de difícil y lenta curación, le será negado el ingreso y puesto a disposición de los familiares.

Art. 54. El plazo de incorporación al Colegio del huérfano a quien se conceda plaza de interno será para los de primera categoría, de dos meses desde la notificación al interesado, y en caso de enfermedad que le impida la incorporación, que deberá justificarse, ocupará la primera vacante que ocurra, desaparecidas las causas que le impidieron incorporarse.

En iguales circunstancias quedarán los que, por causas de fuerza mayor, no hayan podido verificar su incorporación.

Los que no la efectúen dentro del plazo señalado sin causa que lo justifique, se entenderá que renuncian y se le concederá la pensión ordinaria en vigor.

Los de segunda categoría se incorporarán cuando sean llamados, que por regla general será en los primeros días del mes de octubre de cada año. Si por enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada no pudieran incorporarse en la fecha señalada, la Asociación participará a los interesados cuando ha de efectuarse, desaparecidas aquellas causas. En tanto así sea, se le abonará la pensión correspondiente.

Art. 55. Al incorporarse al Colegio todos los huérfanos serán reconocidos, pesados y tallados por el Médico del Establecimiento, que abrirá a cada uno de ellos la ficha médico-escolar.

Si el reconocimiento pusiera de manifiesto que el huérfano no tiene salud o desarrollo suficiente para soportar el régimen de internado, propondrá a la Dirección su no admisión, y el Consejo de Gobierno le asignará la pensión correspondiente a los estudios que siga o a la índole de la enfermedad que el huérfano padezca.

Art. 56. Los huérfanos que al terminar las vacaciones no efectúen su incorporación al Colegio en el plazo de ocho días, a partir de la fecha que se señale para ello, sin causas suficientemente justificadas, se entenderá que renuncian al internado, quedando sujetos a lo que determina este Reglamento para huérfanos que solicitan su baja sin motivo suficiente.

Art. 57. Las bajas en los Colegios serán siempre por fin del curso escolar, cualquiera que sea la fecha en que el huérfano haya cumplido la edad límite de la protección.

Cuando el huérfano haya terminado en el Colegio los estudios que curse, será dado de baja en el mismo, cualquiera que sea la fecha en que dicha terminación tenga lugar.

Art. 58. El importe de los títulos profesionales por terminación de estudios y gastos de colegiación que los huérfanos necesiten para el ejercicio de su profesión y cuando los interesados acrediten debidamente la carencia de recursos para satisfacerlos, podrán ser sufragados por la Asociación en concepto

de préstamo sobre el honor del beneficiario, que vendrá obligado a reintegrar la cantidad anticipada tan pronto sus recursos lo permitan.

Art. 59. La baja de un alumno por incorregible llevará consigo la pérdida del derecho a las pensiones de estudio, en su caso, conservando la ordinaria hasta la edad límite, cuando justifique que continúa sus estudios o se dedica al aprendizaje de algún oficio con aprovechamiento.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Art. 60. Los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, tan pronto como tengan noticia del fallecimiento de un socio, se personarán en el domicilio de la viuda o tutores de los huérfanos, y les instruirán sobre los derechos que les concede este Reglamento. De haber cumplido dicho extremo darán cuenta a su Comandancia, a la vez que comunican el fallecimiento del socio.

Art. 61. Este Reglamento podrá ser ampliado o modificado en puntos concretos, así como resueltos los casos extraordinarios que no estén previstos, siendo preciso para ello que exista la conformidad del Consejo de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Este Reglamento comenzará a regir a partir de 1 de junio de 1960, sin efectos retroactivos de índole económica.

Aprobado por Orden de esta fecha.

* * *

ORDEN de 2 de abril de 1960 por la que se dictan nuevas normas relativas al peso de los toros de lidia.

Excelentísimo señor:

El artículo 2.º de la Orden de 11 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 90) dispone que en las plazas de primera y segunda categorías el peso de los toros se verificará en vivo, antes de la corrida, y que el de cada res será anunciado al salir ésta al ruedo, para conocimiento del público.

Conviene, por tanto, determinar el peso que las reses han de tener en lo sucesivo, adaptado ya al nuevo sistema establecido de peso en vivo, aumentado proporcionalmente en razón al que pierden en su lidia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El peso de los toros de lidia será, a partir de esta fecha: Plazas de primera categoría, 460 kilos; plazas de segunda, 435, y plazas de tercera, 410.

Para las plazas de primera y segunda categorías este peso se entenderá en vivo, antes de ser lidiado, debiéndose dar a conocer al público el de cada toro antes de su salida al ruedo, a cuyo efecto, y como dispone el artículo 2.º de la Orden de 11 de abril, todas las plazas de estas categorías dispondrán de las básculas adecuadas para ello.

Para las plazas de tercera categoría regirán los mismos sistemas de peso que han venido utilizándose hasta ahora.

Segundo.—No podrá lidiarse ninguna res que no alcance el peso mínimo que se establece, según la categoría de la plaza, debiendo ser rechazadas las que no reúnan aquellas condiciones.

El peso de los toros se realizará con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la corrida, pudiendo las Empresas, si lo consideran conveniente, solicitar se realice con tres días de antelación como máximo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930, y se efectuará en presencia de un representante del ganadero, otro de la Empresa y del Delegado de la autoridad que haya de actuar en la corrida, quienes extenderán por triplicado la certificación, conservando un ejemplar cada uno de aquéllos.

Tercero.—El reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia de las reses, se seguirá llevando a cabo en la forma que dispone el artículo 29 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.